



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Río Gallegos, 23 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Expediente **Nº FCR 33002476/2012/TO1**, caratulados: "**ZEQUEIRA, Gisela Romina y otros s/ inf. Ley 26.364**", venido a Despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que en Sentencia Definitiva de fecha 22/12/2018 obrante a fs. 1146/1170, este Tribunal condenó a Fernando Daniel **QUIROGA** a la pena de seis (6) año de prisión de efectivo cumplimiento, multa de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito Trata de una persona mayor de edad con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P. según Ley 26.364).

Que la defensa de QUIROGA presentó recurso de casación que fue concedido por este Tribunal y elevado a la Excma. Cámara de Casación Penal. La Sala II rechazó este recurso mediante Sentencia Registro N° 746/19 de fecha 26/04/2019, y mediante Sentencia Registro N° 912/19 de fecha 30/09/2019 se declaró inadmisible el recurso extraordinario.

Que habiendo quedado firme la sentencia, con fecha 22/11/2019 se ordenó la detención de QUIROGA, no siendo habido en su domicilio en Tamarisco N° 182, Barrio Consejo Agrario de la ciudad de Río gallegos por ello fue declarada su rebeldía mediante Sentencia Interlocutoria N° 171 de fecha 18/12/2019.

Que el pasado 13/01/2026, se comunicó personal de policía provincial de Puerto Madryn, provincia de Chubut informando la detención de



Fernando Daniel QUIROGA en función de registrar declaración de rebeldía vigente dictada por este Tribunal.

Que con fecha 14/01/2026 asumió la Defensa el Sr. Defensor Público Coadyuvante Dr. Luis Carlos Azparren Almeira y solicitó la prescripción de la pena impuesta a su asistido Fernando Daniel QUIROGA por aplicación de lo dispuesto en el art. 65 inc. 3 y 66 del Código Penal.

Fundó su pretensión en el hecho que, desde la fecha en que la Sentencia Condenatoria quedó firme, esto es en fecha 31/10/2019, han transcurrido los plazos previstos en la ley sustantiva para que operen la prescripción de la pena y de la multa.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, mediante Dictamen de fecha 15/01/2026 solicitó se requirieran los antecedentes y procesos pendientes respecto del causante, y recepcionado el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 17/01/2026, dio cuenta que QUIROGA no registra nuevos antecedentes.

Que corrida nueva vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Adh-hoc de la UFIS-RG ante el TOCF de Santa Cruz dictaminó favorablemente a la declaración de prescripción de las penas -privativa de la libertad y pecuniaria- oportunamente impuestas a Fernando Daniel QUIROGA (Arts. 65 inc. 3 y 66 del C.P.).

Fundamentó su postura en lo dispuesto por el art. 65 inc. 3 del C.P. que establece que la pena temporal prescribe en un tiempo igual al de la condena; y el art. 66 que dispone: "*La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare el reo la sentencia o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.*"

Que, este Tribunal Oral Federal comparte el temperamento liberador de la sanción penal que propone el Ministerio Público Fiscal.

Como vemos el transcurso del tiempo de los plazos legales impide al poder de hacer ejecutar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

una pena ya impuesta, sea por no haberse empezado a cumplir - como es el caso- o por haber sido quebrantada.

Existen diversos fundamentos que justifican la aplicación de este instituto de la prescripción, entre ellos, Zaffaroni, Alagia y Slokar se centran en la racionalidad de la pena: *“...transcurrido un considerable lapso entre la sentencia y su ejecución, el sujeto que se halla ante la agencia de ejecución penal no es el mismo sujeto al que el tribunal condenó, como tampoco lo es el tribunal ni la agencia ejecutiva, ni los afectados y, sobre todo, el conflicto que deja de ser vivenciado, para pasar a ser meramente histórico...”* [Zaffaroni, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, Derecho Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2005].

Otros consideran relevante además, el desinterés del Estado; en tal sentido, sostiene Oscar N. Vera Barrios que *“(1)a prescripción de la pena difiere de la prescripción de la acción, en que la renuncia estatal no opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, sino sobre el derecho que tiene de ejecutar las penas ya impuestas por los órganos de represión (...) La prescripción de la pena actúa desde que ésta ha sido impuesta por sentencia firme, ejecutiva (...) Lo que prescribe no es ni la sentencia -acto jurídico procesal donde la pena es impuesta- ni la pena en sí, sino la acción del Estado para hacerla ejecutar”* (La Prescripción Penal en el Código Penal, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 164/165).

Por lo expuesto, oídas que fueran las partes, el Tribunal Oral Federal Criminal de la Pcia. de Santa Cruz.

RESUELVE:

I.-) DECLARAR la extinción de las penas - privativa de libertad y pecuniaria- por prescripción



de **Fernando Daniel QUIROGA (DNI N° 28.224.675)**, en orden al delito de delito Trata de persona mayor de edad con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P. según Ley 26.364)por el que fuera condenado mediante Sentencia Definitiva N° 166 de fecha 30/07/2018; por aplicación de los arts. 65 inc. 3 y 66 del Código Penal.

II.-) DEJAR SIN EFECTO la declaración de rebeldía y la orden de captura ordenada el pasado 18/12/2019 contra **Fernando Daniel QUIROGA (DNI N° 28.224.675)**, debiendo hacer las comunicaciones correspondientes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y oportunamente, ARCHÍVENSE.

